



UNIVERSIDAD UCINF
LABOR CONSTANTIAE TRIUMPHARE

DECRETO RECT N° 284/2010

REF.: ESTABLECE REGLAMENTO DEL ACADÉMICO

Santiago, 26 de abril de 2010

VISTO:

- 1) Las atribuciones que me otorga el Estatuto Orgánico de la Universidad.
- 2) La recomendación del Consejo Académico de la Universidad.
- 3) La opinión del Comité de Rectoría.
- 4) El acuerdo de la Junta Directiva, tomado en sesión ordinaria de fecha 23 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

La necesidad de regular en un solo cuerpo normativo, el conjunto de derechos y deberes de los académicos, el procedimiento de reclutamiento y selección de los mismos y la carrera académica de los docentes.

RESUELVO:

Dictar el Reglamento del Académico de la Universidad, que deroga toda aquella normativa interna previa relativa a las materias tratadas en el mismo, y cuyo texto será el siguiente:

REGLAMENTO DEL ACADÉMICO

TÍTULO I. ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1º.

El presente Reglamento regula los derechos y deberes de los académicos, la jerarquización académica, la evaluación de desempeño y el proceso reclutamiento y selección de los mismos.

Artículo 2º.

Serán académicos de la Universidad quienes hayan sido nombrados como tales para desempeñar tareas en el ámbito de la docencia y/o investigación y/o extensión académica, en conformidad a los Estatutos y normativa vigente y según se indique en el respectivo contrato.

Artículo 3º.

Los académicos serán denominados profesor jornada o profesor hora, atendiendo las horas de dedicación a sus funciones. En este sentido, serán profesores jornada, aquellos cuya jornada comprende una dedicación igual o superior a veinte horas. Serán profesores hora aquellos que dediquen a la docencia en la Universidad una jornada inferior a veinte horas.

Los profesores jornada se denominarán de jornada completa y media jornada. Serán profesores jornada completa aquellos cuya dedicación es igual o superior a treinta y cinco horas. Se denominarán profesores media jornada aquellos que dediquen a la docencia en la Universidad una jornada igual o superior a veinte horas e inferior a treinta y cinco horas.

Los profesores jornada estarán vinculados con la Universidad mediante un contrato de trabajo. Los profesores hora se vincularán con la Universidad mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Todo académico jornada deberá estar adscrito a una facultad o unidad académica de la Universidad.

Artículo 4º

Podrán existir otras categorías de académicos, tales como, ad honorem, eméritos y visitantes cuya relación con la Universidad será regulada por una normativa especial.

TITULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 5º.

Todo académico tiene derecho a:

- a) La libertad de cátedra en el marco de la legislación vigente, las normas de convivencia universitaria, de orden académico y administrativo que establezcan

los reglamentos de la Universidad así como las orientaciones que emanan de los programas y planes académicos establecidos por la Universidad.

- b) Perfeccionarse en su disciplina y en metodologías docentes. La Universidad deberá arbitrar las medidas que posibiliten el perfeccionamiento académico, de acuerdo con las políticas de desarrollo institucional y con las específicas de la Unidad Académica respectiva.
- c) Representar ante la autoridad correspondiente, cualquier acto u omisión que vulnere en alguna medida los derechos que la normativa vigente reconoce. La autoridad universitaria referida deberá investigar el reclamo y adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 6º.

Todo académico jornada debe:

- a) Dar cumplimiento cabal y oportuno a la normativa vigente y a las instrucciones de las autoridades competentes tanto en el orden académico como administrativo, que digan relación con la buena marcha institucional en todos los aspectos que esta implica. Especialmente deberá dar cumplimiento a las funciones y obligaciones que le impone el Reglamento General de la Universidad.
- b) Asistir a las reuniones a que fuere convocado por la autoridad, participando activamente en ellas.
- c) Asumir los cargos e integrar las comisiones que le fuesen encomendadas. Cualquier solicitud de exención de estas obligaciones deberá ser fundamentada ante la autoridad universitaria, quien la calificará.
- d) Realizar las actividades programadas y rendir los informes que le solicite la autoridad correspondiente.
- e) Mantener el debido respeto para con sus alumnos y conducir los procesos de evaluación de manera transparente y equitativa.
- f) Cumplir los plazos establecidos en disposiciones legales, reglamentarias o en instrucciones de autoridades.

Artículo 7º.

Todo académico por horas debe:

- a) Dar cumplimiento cabal y oportuno a la normativa vigente y a las instrucciones de las autoridades competentes tanto en el orden académico como administrativo, que digan relación con la buena marcha institucional en todos los aspectos que esta implica.

- b) Asistir a reuniones de coordinación a que fueren convocados por la autoridad, participando en ellas activamente.
- c) Realizar las actividades programadas y rendir los informes que le solicite la autoridad que corresponda.
- d) Mantener el debido respeto para con sus alumnos y conducir los procesos de evaluación de manera transparente y equitativa.
- e) Cumplir los plazos establecidos en disposiciones legales, reglamentarias o en instrucciones de autoridades.

Artículo 8º.

Ningún académico podrá asumir la representación de la Universidad o de alguno de sus organismos sin estar expresamente facultado para ello por la autoridad competente.

TÍTULO III. RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Artículo 9º.

El ingreso de académicos se producirá por las siguientes vías:

- a) Concurso: Convocatoria abierta realizada por parte de las direcciones de carrera en la página web u otro medio, fijando requisitos de postulación. La selección será realizada por cada carrera la que propondrá al menos dos candidatos al Decano. Finalmente el Decano concordará con la Vicerrectoría Académica la selección definitiva del docente.
- b) Invitación: Incorporación directa de un académico. Reservado para académicos destacados, deberá aprobarse previamente por parte de la Vicerrectoría Académica.
- c) Comité de Búsqueda: Mecanismo de selección utilizado para llenar cargos de administración académica. Opera a través de la formación de un comité que define requisitos y abre una convocatoria para llenar un determinado cargo. El comité propone a la Vicerrectoría Académica o Rectoría una terna en orden de prioridad.

Artículo 10º.

Los reemplazos no requieren concursos. Pueden ser propuestos a la Vicerrectoría Académica directamente por los Directores de carrera a través de los Decanos.

Artículo 11º.

La calidad de académico se pierde, en el caso de los académicos jornadas, conforme a las causales señaladas en el Código del Trabajo.

La calidad de académico hora, se pierde por cualquiera de las causales de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el docente.

TÍTULO IV. JERARQUIZACIÓN ACADÉMICA.

Párrafo Primero. Generalidades

Artículo 12º.

La Jerarquización Académica tiene por objetivo establecer un sistema de reconocimiento de logros académicos y profesionales de los profesores de la Universidad.

Artículo 13º.

Existirán dos sistemas de Jerarquización Académica: El Sistema de Jerarquización Ordinario y el Sistema de Jerarquización Adjunto.

Artículo 14º.

El Sistema de Jerarquización Académica Ordinario, está dirigido a los académicos jornada, los cuales obligatoriamente deberán adscribirse al mismo.

El Sistema de Jerarquización Académica Adjunto está dirigido a los profesores hora, quienes de manera voluntaria podrán adscribirse al mismo. En este caso, será requisito haber ejercido docencia u otra actividad académica por al menos tres semestres consecutivos.

Párrafo segundo. Sistema de Jerarquización Académica Ordinario.

Artículo 15º

El Sistema de Jerarquización Académica Ordinario está dirigido a los profesores jornada, quienes están obligados a adscribirse al mismo.

En este sistema se distinguen las siguientes cuatro categorías de académicos:

- Profesor Titular
- Profesor Asociado
- Profesor Asistente
- Profesor Instructor

Artículo 16º.

Pertenecen la jerarquía de profesor titular aquellos que hayan alcanzado un alto reconocimiento, autonomía y prestigio en su acción académica. Los profesores titulares deben asumir las funciones de mayor responsabilidad en una o más de las siguientes áreas: docencia, investigación, extensión, creación artística y formación académica de profesores.

Artículo 17º.

Para obtener y mantener la jerarquía de Profesor Titular se requiere:

- a) Estar en posesión del grado de Doctor, Magíster, Licenciado o Título Profesional de una carrera de a lo menos 4 años de formación de Pregrado.
- b) Acreditar mediante resultados objetivos reconocidos, un alto grado de desarrollo en la disciplina que cultiva a través de, por ejemplo:
 - a. La participación destacada en proyectos de investigación, en exposiciones y/o en la gestión de eventos relacionados a su área de conocimiento; o la obtención de premios becas y/o fondos concursables.
 - b. La publicación, en medios internacionales o nacionales de reconocido prestigio dentro de la disciplina que cultiva, que posean comité editorial.
 - c. La obtención de resultados satisfactorios en las evaluaciones de las actividades curriculares que dirige e imparte.
 - d. El desempeño de cargos de gestión académica superior.
 - e. Haber demostrado capacidad para promover, coordinar y/o dirigir actividades tanto en su disciplina como en otras tareas que le haya correspondido realizar en la Universidad.
 - f. Haber alcanzado un cierto reconocimiento en su especialidad.
 - g. Haber permanecido al menos 3 años en la jerarquía inferior.

La categoría de profesor titular dispondrá de cupos máximos en cada período de jerarquización académica, los cuales serán fijados mediante Decreto de Rectoría.

Artículo 18º.

Excepcionalmente, podrán acceder a la jerarquía de profesor titular aquellos académicos que no han cumplido tres años en la jerarquía anterior y que, sin embargo, cuentan con experiencia y méritos suficientes atendiendo los criterios señalados en el artículo precedente. En tal caso, la Comisión propondrá al Rector la adscripción anticipada del postulante.

Artículo 19º

La jerarquía de profesor titular será única, pudiendo pertenecer a ella aquellos académicos que se hayan adscrito al Sistema de Jerarquización Académica Ordinario o Adjunto.

Artículo 20º.

Profesor Asociado es aquel a quien corresponde asumir tareas académicas con un nivel significativo de autonomía.

Para obtener y mantener esta jerarquía se requiere:

- a) Estar en posesión del grado de Doctor, Magíster, Licenciado o Título Profesional de una carrera de a lo menos 4 años de formación de pregrado.
- b) Haber permanecido, a lo menos, durante tres años en la jerarquía inferior.
- c) Acreditar mediante resultados objetivos reconocidos, un desarrollo constatable en la disciplina que cultiva a través de, por ejemplo:
 - a. La participación destacada en proyectos de investigación, en exposiciones y/o en la gestión de eventos relacionados a su área de conocimiento; o la obtención de premios becas y/o fondos concursables.
 - b. La publicación, en medios nacionales de reconocido prestigio dentro de la disciplina que cultiva, que posean comité editorial.
 - c. La obtención de resultados satisfactorios en las evaluaciones de las actividades curriculares que dirige e imparte.
 - d. El desempeño de cargos de gestión académica superior.
 - e. Haber alcanzado un cierto reconocimiento en su especialidad.

Artículo 21º.

Será considerado Profesor Asistente aquel que evidencie una efectiva inclinación a su propio perfeccionamiento, demostrando también, creatividad e idoneidad en sus labores académicas. Deberán guiar la formación de alumnos y demostrar dominio de la especialidad.

Para acceder a la jerarquía de Profesor Asistente se requiere:

- a) Estar en posesión de una licenciatura o título profesional.
- b) Contar con un informe favorable del Decano de la Facultad o la autoridad superior en su caso, cuando se trate de un ascenso desde el nivel inferior de profesor instructor.
- c) Haber sido calificado satisfactoriamente en las actividades curriculares que dirige e imparte.
- d) Haber permanecido, a lo menos, durante tres años en la jerarquía inferior.

Artículo 22º.

El Profesor Asistente permanecerá en esta jerarquía por un período mínimo de tres años y un máximo de cuatro años. Si al cabo de tal plazo no asciende al nivel jerárquico superior se evaluará su situación en la Universidad.

Artículo 23º.

Profesor Instructor es aquel a quien corresponde el nivel inicial de la Jerarquía Académica. Para acceder a la jerarquía de Profesor Instructor se requiere estar en posesión de una licenciatura o título profesional y tener la capacidad de impartir docencia. En el caso de las carreras técnicas, los académicos deberán poseer al menos título técnico para adscribirse a esta categoría.

Artículo 24º.

El Profesor Instructor permanecerá en esta jerarquía por un período mínimo de tres años y un máximo de cuatro años. Si al cabo de tal plazo no asciende al nivel jerárquico superior se evaluará su situación en la Universidad.

Artículo 25º.

En casos excepcionales, un Decano podrá solicitar adscribir a una jerarquía específica, a un académico de su Facultad que no cumpla con los requisitos formales para adscribir a ella. En tal caso, la Comisión emitirá un informe, debiendo resolver en única instancia, el Rector de la Universidad.

Párrafo tercero. Sistema de Jerarquización Académica Adjunto**Artículo 26º**

El Sistema de Jerarquización Académica Adjunto está dirigido a los profesores hora, quienes podrán adscribir al mismo de manera voluntaria, en las oportunidades que establezca la Universidad.

Artículo 27º.

A través del Sistema Adjunto de Jerarquización Académica, los profesores hora podrán adscribirse a las siguientes categorías:

- Profesor Titular, conforme a las reglas que se establecen 18º, 19º, 20º y 21º de este Reglamento.
- Profesor Asociado Adjunto.
- Profesor Asistente Adjunto.
- Profesor Instructor Adjunto.

Artículo 28º.

El Profesor Asociado Adjunto, es aquel que acredita un desarrollo en su disciplina, conforme a los estándares que se definen en el artículo 21º de este Reglamento.

Artículo 29º.

El Profesor Asistente Adjunto es aquel que, de acuerdo a sus antecedentes profesionales y académicos, se incorporan al Sistema de Jerarquización Académica Adjunto, y demuestran vocación y aptitudes para realizar docencia superior.

Pertenece a esta jerarquía aquellos docentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo 22º de este Reglamento.

Artículo 30º.

Profesor Instructor Adjunto es aquel a quien corresponde el nivel inicial de la jerarquía académica. Para acceder a la jerarquía de Profesor Instructor Adjunto se requiere estar en posesión de una licenciatura o título profesional y tener la capacidad de impartir docencia. En el caso de las carreras técnicas, los académicos deberán poseer al menos título técnico para adscribirse a esta categoría.

Artículo 31º.

El Profesor Instructor Adjunto permanecerá en esta jerarquía por un período mínimo de tres años y un máximo de cuatro años. Si al cabo de tal plazo no asciende al nivel jerárquico superior se evaluará su situación en la Universidad.

Artículo 32º.

En casos excepcionales, un Decano podrá solicitar adscribir a una jerarquía específica, a un académico que no cumpla con los requisitos formales para adscribir a ella. En tal caso, la Comisión emitirá un informe, debiendo resolver en única instancia, el Rector de la Universidad.

Párrafo cuarto. La Comisión de Jerarquización Académica.**Artículo 33º.**

Existirá una Comisión de Jerarquización Académica que evaluará y se pronunciará anualmente acerca del ingreso de académicos a una determinada categoría académica y la permanencia en ella. En este sentido, su función principal será jerarquizar a los académicos de la Universidad que se adscriban a los Sistemas Ordinario y Adjunto de Jerarquización Académica.

Artículo 34º.

La Comisión de Jerarquización Académica estará compuesta por cinco académicos designados por el Rector. Durarán dos años en su cargo, pudiendo ser nombrados por otros períodos de igual duración.

La Comisión de Jerarquización Académica será presidida por uno de sus miembros, elegido por los integrantes de la Comisión. Los integrantes de la Comisión deberán asimismo, designar un Secretario de Actas.

Artículo 35º.

Serán funciones del Presidente de la Comisión de Jerarquización Académica:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión;
- b) Citar a las sesiones de la Comisión y aprobar el temario de la sesión.
- c) Comunicar a las autoridades pertinentes el resultado de los procesos de evaluación a su cargo.
- d) Proponer al Rector la jerarquía académica de los profesores sometidos a evaluación.
- e) Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión.

Artículo 36º.

Los integrantes de la Comisión de Jerarquización Académica tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones a que sean citados salvo excusa justificada presentada con la debida antelación.
- b) Respetar los Reglamentos y pautas que les sean aplicables para su funcionamiento.
- c) Mantener la debida confidencialidad sobre las deliberaciones y votaciones.

Artículo 37º.

Los miembros de la Comisión de Jerarquización Académica cesarán en sus funciones por:

- a) Renuncia.
- b) Término del período por el que fueron nominados.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones que le impone su calidad de miembro de la Comisión.

Artículo 38º.

El Secretario de Actas será responsable de la redacción de las Actas y de los documentos que comuniquen las Resoluciones de la Comisión a quien corresponda y de cualquier otro documento que le encargue la Vicerrectoría Académica o la Rectoría.

Artículo 39º.

El Secretario de Actas levantará un Acta con los Acuerdos de cada sesión de la Comisión de Jerarquización Académica, la que tendrá el carácter de reservada, salvo para los efectos de apelación, en cuyo caso el interesado podrá conocerla.

Artículo 40º.

La Comisión de Jerarquización Académica sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente de la Comisión presentará los casos a la consideración de la Comisión.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría de los asistentes y suscritos por la totalidad de sus miembros presentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Acta de Acuerdos podrá contener los votos de minoría que expresamente se soliciten incluir.

Los acuerdos de la Comisión deberán ser siempre fundados. Para estos efectos se abrirá un expediente de cada académico que contenga toda la información recabada. El expediente, una vez finalizado el proceso de Jerarquización de que se trate y dictada la Resolución de Rectoría que asigna la jerarquía propuesta, quedará bajo la custodia de la unidad a cargo de Recursos Humanos.

Artículo 41º.

El Vicerrector Académico convocará a la Comisión de Jerarquización Académica al inicio de cada período ordinario de evaluación, esto es en el mes de Enero de cada año, de acuerdo a la reglamentación específica, y cada vez que haya que jerarquizar o calificar académicos. El Vicerrector Académico deberá informar a la comunidad académica la convocatoria, las fechas de recepción de antecedentes de los académicos a ser evaluados para ser jerarquizados y el mecanismo de jerarquización a usar.

Artículo 42º.

La Comisión de Jerarquización Académica dispondrá para el estudio de cada expediente de un plazo máximo de 30 días hábiles que incluyen la totalidad del proceso, esto es, las etapas de convocatoria, evaluación de antecedentes, notificación, apelación y resolución final.

Artículo 43º.

Las decisiones de la Comisión de Jerarquización Académica serán apelables ante el Rector de la Universidad dentro de los diez días siguientes de su notificación.

Artículo 44º.

Las Resoluciones del Rector, serán definitivas y no susceptibles de recurso ulterior. Dichas resoluciones serán notificadas a los interesados por el Secretario General de la Universidad.

TÍTULO V. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ACADÉMICO.

Párrafo primero. Generalidades.

Artículo 45º.

La evaluación de desempeño académico será conducida por el Director de carrera, quien presentará los resultados de evaluación al Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 46º.

La evaluación de desempeño académico de los profesores jornada deberá considerar cuatro instrumentos: evaluación docente realizada por los estudiantes, compromiso de carga académica, evaluación del Director de Carrera y autoevaluación.

Artículo 47º.

La evaluación de desempeño de los profesores por hora será realizada sobre la base de la evaluación docente realizada por los estudiantes, evaluación del director de carrera y autoevaluación.

Artículo 48º.

El resultado de la evaluación de cada Facultad será presentado a la Vicerrectoría Académica, considerando medidas remediales en caso que corresponda.

Artículo 49º.

Corresponderá a la Vicerrectoría Académica proporcionar los formularios y criterios para efectos de completar la información necesaria para realizar la evaluación.

Párrafo segundo. Procedimiento de evaluación del desempeño académico.

Artículo 50º.

El director de carrera podrá formar una Comisión Evaluadora del desempeño académico, según lo acuerde con el Decano. En tal caso, dicha comisión estará integrada por el Director de la carrera, quien la presidirá, y dos académicos de la carrera respectiva, nombrados por el Decano. En caso de que en una carrera no hubiese el número suficiente de profesores para integrar la Comisión, se designarán profesores de otras carreras de la Facultad para completar el número o se formará una Comisión a nivel de Facultad.

Los académicos integrantes de la Comisión Evaluadora de la carrera durarán dos años en su cargo, pudiendo ser nombrados por períodos de igual duración.

Artículo 51º.

La comisión evaluadora podrá, según se le solicite, también seleccionar candidatos en los concursos a que convocare la carrera o Facultad.

Artículo 52º.

La Comisión Evaluadora sesionará con la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría de los asistentes y suscritos por la totalidad de sus miembros presentes. Sin perjuicio de lo anterior, el acta de acuerdos podrá contener los votos de minoría que expresamente se solicite incluir.

Artículo 53º.

El proceso de evaluación del desempeño académico será convocado por el Decano al inicio de cada período ordinario de evaluación, esto es en el mes de enero de cada año, de acuerdo a la reglamentación específica.

TÍTULO VI. CONSIDERACIONES FINALES.

Artículo 54º.

Aquellos aspectos no contemplados en el presente Reglamento y todas las dudas que se susciten en torno a su interpretación, serán resueltos por el Rector.

Artículo 55º.

El presente Reglamento comenzará a regir a partir del día 26 de abril de 2010, derogando todas aquellas normativas y decretos que hayan sido previamente dictados sobre las mismas materias.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

**KARIN RIEDEMANN HALL
RECTORA**

Lo que comunico para su conocimiento

**RODRIGO CUCHACOVICH ARESTI
SECRETARIO GENERAL**

c.c.: - UCINF
- Archivo